

Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—Disponiendo que ningún industrial que utilice Metales Preciosos podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Administración Provincial

Parque de Intendencia de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Anuncio particular.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: La intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos ha tenido, hasta el presente, como base primordial la de una buena ordenación del comercio de dichos Metales, para mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos con ellos elaborados, y la del público que los adquiere y en otro orden de ideas, el de propulsar la industria de joyería y platería española, tratando de resolver la crisis originada por la competencia extranjera, consolidando su crédito y superación de calidad.

Los actuales momentos, en que tan importante papel juegan los Metales Preciosos y de un modo especialísimo el oro, para el desenvolvimiento de la vida económica y crediticia de la España que se está forjando, hacen preciso que el nuevo Estado, sin desatender los intereses antes anunciados, trate de adaptarlos a los nuevos principios básicos y nuevos hechos económicos, completando las disposiciones vigentes sobre la materia, con otras que respondan a la adecuación requerida en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Ningún industrial que utilice Metales Preciosos para sus manufacturas, o negocie con los mismos, podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La obligatoria instancia que los industriales interesados han de dirigir a la citada Comisión, se cursará por las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contratación de Metales Preciosos, a la que figure adscrita la provincia en que radique la industria interesada.

La Delegación, del examen de los Registros que en la misma deberán obrar, informará con arreglo a los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etc., como asimismo de las contrastaciones y análisis efectuados en meses anteriores, o de los suministros que a los fabricantes efectúen, si de comerciantes de materias primas se tratara, de la pertenencia o no de la cantidad mensual que el interesado solicita disponer, como máximo, para el desenvolvimiento de su industria.

Artículo 2.º Los industriales que adquieran objetos usados de Metales Preciosos, lo efectuarán si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto para los mismos en el Reglamento de Metales Preciosos, pero en caso de que procedan a su desguace y fusión, lo comunicarán previamente a la Delegación por la que cursaron la instancia que en el artículo anterior se especifica, la que podrá autorizar tal transformación, tomando las medidas de garantía que estime convenientes, haciéndose la correspondiente anotación en el libro-registro que posteriormente se establece.

Ningún industrial podrá adquirir objetos elaborados con oro, en cualquiera de sus formas, cuyo valor representativo del fino contenido, desglosado el meramente artístico, sea a un precio superior al fijado por la Comisión de Hacienda en el tipo decenal de cambio a aplicar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos arancelarios.

Artículo 3.º Los envíos en Metales Preciosos en cualquiera de sus formas que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas, para su manufactura y devolución, como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente. A este efecto entregarán declaración jurada por triplicado comprensiva de la Ley y peso de los objetos entregados, efectuándose los ensayos y comprobaciones que se estimen pertinentes, y en caso de conformidad, el embalaje se efectuará a presencia de un funcionario de la misma, siendo precintado con el sello de la Delegación; de los tres ejemplares de la declaración; debidamente sellados, uno quedará para su archivo en la Delegación, otro será entregado al interesado y el tercero servirá de «guía» para su envío a la Delegación provincial de Industria a la que figure adscrito al fabricante al que se consigna el envío, procediéndose en forma análoga para su devolución, previa conformidad en la diferencia de peso en uno y otro envío, habida cuenta de las pérdidas naturales en su transformación.

Artículo 4.º Queda prohibida la exportación de objetos elaborados en Metales Preciosos, pedrería, ni aisladamente éstos; exceptuándose aquellos en que su valor artístico, sea superior al intrínseco en Metales Preciosos y pedrería. Para éstos se establecerá la marca-punzón, que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la que se aplicará por el Estado mediante las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contratación de Metales Preciosos, al objeto de la garantía oficial de tratarse de tales objetos de excepción.

Artículo 5.º Todos los industriales que sean autorizados a retener Metales Preciosos, llevarán un Libro-registro de entrada y otro de salida que hagan referencia, respectivamente, a las entradas de primeras materias y a las salidas de obras fabricadas, o venta a otros industriales de primera materia. Los libros serán del modelo siguiente:

Uno y otro libro estarán constituidos de tal forma que una hoja será fija y la inmediata punteada, a las bas con el mismo número, a fin de poder desprender una del libro, la que se entregará a la Delegación de Industria para su archivo y constancia.

Para que estos libros tengan valor legal, será imprescindible que sean diligenciados en la primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente; en la diligencia se hará constar la cantidad máxima que se autoriza disponer y el número asignado en tal autorización.

Artículo 6.º Los comerciantes de Metales Preciosos, llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados en su primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente. En este libro deberán especificarse todos los objetos en poder del comerciante, en la fecha de la publicación de la presente Orden y se harán figurar en el mismo, sin espacio en blanco, todas las operaciones de adquisición y venta, ya sea con particulares o con otros comerciantes, peso de cada uno de los objetos y características de los mismos.

Obligatoriamente, se entregará factura a los compradores, de los objetos vendidos en todos aquellos casos en que el peso sea superior a 3 gramos en platino, 8 y 12 gramos en oro, de primera y segunda ley respectivamente y 300 gramos en cualquiera de sus dos leyes en los de plata, como así mismo en todos aquellos objetos de pedrería cuya valor en venta sea igual o superior a 1.000 pesetas, enviándose un duplicado de la misma a la Delegación de Industria correspondiente. En todos estos casos el comerciante tomará las garantías que fuesen precisas al objeto de cerciorarse de que la persona y residencia de la misma que figuren en la factura, son las que corresponden.

Artículo 7.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las normas complementarias, derivadas de las disposiciones vigentes, a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria, para la debida vigilancia y exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.º Regirán para las in-

fracciones de la presente Orden, las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937.

Artículo 9.º Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieran sido concedidas anteriormente, para retener Metales Preciosos, debiendo los interesados para su convalidación ajustarse a las normas que anteriormente se especifican.

Artículo 10. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 15 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Parque de Intendencia de León

ANUNCIO

Necesitando este Parque para cubrir sus necesidades la adquisición de los artículos y víveres que a continuación se relacionan, se hace saber por el presente para que los industriales interesados puedan hacer sus ofertas que deberán ser dirigidas al señor Director del Establecimiento hasta las once horas del día 8 del mes próximo, en que se reunirá la Junta Económica del mismo, cuyas ofertas serán abiertas en el momento de recibirlas a fin de auxiliar con sus datos la gestión directa y teniendo en cuenta que los pagos estarán sujetos al impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos al Estado.

León, 22 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Restituto Camino.

ARTICULOS

Harina de 1.ª.
Sal.
Leña para cocinas y horno.
Carbón vegetal para guardías.
Petróleo.
Paja para relleno.
Cebada.

VIVERES

Tocino.
Chorizos.
Azucar.
Patatas.
Vino.

Núm. 49.—27,00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villamartin de Don Sancho

Anuncio de convocatoria para la provisión interina de la plaza vacante de Farmacéutico municipal, acordada por este Ayuntamiento.

Municipios que integran el partido: Villamartin de Don Sancho y Villaselán.

Capitalidad y residencia del titular: Villamartin de Don Sancho, provincia de León, partido judicial de Sahagún.

Causa de la vacante: fallecimiento del titular.

Censo de población de la totalidad del partido: 1.830 habitantes.

Categoría de la plaza: 3.ª

Dotación anual por titular: 1.052,68 pesetas.

Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia Municipal: 52.

Las instancias, en papel de octava clase, certificados de buena conducta y de penales, y demás documentos justificativos de méritos de los aspirantes y de pertenecer al respectivo Cuerpo de titulares, se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Villamartin de Don Sancho, a 15 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Puente.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León.

Hago saber: Que seguidos en este Juzgado los autos ejecutivos que se hará mención, se ha dictado en ellos la sentencia que contiene los siguientes:

«Encabezamiento.—En la ciudad de León a veinte de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Vistos por el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León, los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco de España (Sucursal de León), representado por el Procurador D. Nicanor López, con la direc-



ción. Publio Suárez Uriarte, contra D.^a Concepción González Gutiérrez, mayor de edad y vecina de Pola de Gordón, D. Crescencio y D. Agustín González y D. Gregorio Vidal, mayores de edad y de la misma vecindad y D. José Antonio García, vecino de Los Barrios de Gordón, sobre pago de 21.000 pesetas de principal, intereses y costas, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados en este procedimiento y con su producto pago total al Banco de España (Sucursal de León), de las 21.000 pesetas de principal, intereses de esa suma a razón del seis por ciento anual pactado y costas causadas y que se causen en todas las que condeno expresamente a los referidos demandados, con la salvedad respecto a los inmuebles embargados de que no podrá seguirse el apremio hasta que la suspensión se alce.

Así, por esta mi sentencia que se notificará personalmente a los ejecutantes si así lo solicitasen el ejecutante o en otro caso se hará la notificación en la forma que la Ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Rubricado.»

La sentencia de referencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía se hace público para su conocimiento por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en León a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno Año Triunfal.—Enseñada.—El Secretario judicial, D. José Fernández.

Núm. 47.—51,00 ptas.

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil, número 10, del año actual, seguido entre partes, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Visto por el

Juzgado municipal de la misma, en presente juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Pedro P. Merino, Procurador de D. José Moratíel Álvarez, de este domicilio, y de la otra, como demandado, D. Gregorio Vidal Robles, vecino de Pola de Gordón, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Gregorio Vidal Robles, a que tan pronto como sea firme esta sentencia, abone al demandante o quien legalmente le represente la cantidad de quinientas veintinueve pesetas setenta céntimos que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio al mismo, ratificando el embargo decretado.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado y sellado.»

Publicada en el mismo día.

Y a fin de que mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación al demandado en rebeldía e ignorado paradero, expido el presente, visado por el Juez y con el sello de este

Juzgado en León, a dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y uno Año Triunfal.—Enseñada.—V.^o B.^o: El Juez municipal, Francisco del Río Alonso. Núm. 45.—21,20 ptas.

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez municipal de este término, D. Manuel Alonso Merayo, en providencia de hoy, para ejecutar por la vía de apremio la resolución del expediente de responsabilidades instruido a los Sres. Alcalde, Concejales, Depositario y Secretarios que fueron de esta Corporación en los años 1931 a 1936, acordó que se requiera, por hallarse en ignorado paradero, a los señores siguientes:

D. Francisco Panizo Carrera, vecino que fué de esta villa, deudor de cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesetas diez céntimos.

D. José Pérez Viloría, vecino que fué de Santibáñez de Montes, de este término, deudor de quinientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos.

D. Arsenio Sarmiento Alonso, deudor de mil doscientas treinta y siete pesetas cincuenta y nueve céntimos.

Y D. Julio Calvo López, mil ochocientos pesetas.

Para que en el plazo del quinto día de haber sido publicada la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, a satisfacer la cantidad indicada anteriormente que cada uno es responsable, apercibiéndoles que de no efectuarlo, se procederá al embargo de los bienes suficientes a cubrir las cantidades que se les reclaman, con costas y gastos.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Albares de la Victoria a 19 de Enero de 1938.—Enseñada.—El Secretario, Luis

Núm. 44.—17,60 ptas.



“El Diario de León,”

CONVOCATORIA

Saludo a Franco:

¡Arriba España!

Por la presente se convoca a todos los señores accionistas a la Junta general ordinaria que tendrá lugar el día treinta del corriente, a las once y media de la mañana, en el domicilio Social, Daoiz y Velarde, 20, León, con el fin de examinar, y en su caso aprobar, la memoria y balance del ejercicio que terminó el día 31 de Diciembre, y las mociones que los accionistas tengan a bien presentar, conforme al párrafo cuarto del artículo 18 de los Estatutos.

En la semana del 24 al 29, los libros de contabilidad y comprobantes estarán a disposición de los señores accionistas que deseen examinarlos.

Los que no puedan asistir pueden delegar en otro con solo enviar una carta al Presidente del Consejo de Administración, haciendo constar el accionista en quien deleguen. Artículo 16 de los Estatutos.

Será requisito indispensable en todo caso, para tomar parte en la Asamblea el depositar las acciones o relación numerada de las mismas en la caja de la Administración del periódico, antes del día veintinueve de Enero de 1938.—El

Presidente del Consejo, LAZARO MORO.

Núm. 48.—27,75 ptas.

